

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

**022380 21 NOV 2024**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: «*Negar la convalidación del título de MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL E INCLUSIÓN, otorgado el 18 de abril de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MONTRER, MÉXICO, a ROSENDO CABEZAS ROBAYO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93408113.*», con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el número 2023-EE-300361.

Que, estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado No. 2024-ER-0271555 - 2024-ER-0271630 del 21 de mayo de 2024, el señor ROSENDO CABEZAS ROBAYO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión del Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, el recurrente realizó un recuento de lo que ha sido trámite administrativo de convalidación haciendo énfasis en la negativa de la decisión y, de qué manera, esta influye en aspectos personales y labores.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

En segundo lugar, desarrolla argumentos jurídicos tendientes a desvirtuar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido haciendo referencia al tratado internacional suscrito entre Colombia y México, a la posible vulneración a su derecho a la educación, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y al principio de confianza legítima, dado que inicio sus estudios por un convenio con una caja de compensación colombiana.

En tercer lugar, informa que la Institución de educación que otorga el título en el extranjero se encuentra inscrita en el RVOE solicitando se convalide el título sometido a estudio teniendo en cuenta que se deberá reconocer la garantía y calidad educativa de otros países en virtud de lo establecido en la 10687 de 2019.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita se tenga en consideración los argumentos presentados en el recurso y se proceda a la convalidación del título en estudio.

### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que "Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica", tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 15 de febrero de 2024, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, por considerar, entre otras cosas, que el programa no cumplía con la destinación curricular o académica suficiente para la formación de competencias en investigación.

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por el señor ROSENDO CABEZAS ROBAYO, misma que quedó contenida en la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por el convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Educación de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 09 de julio de 2024, La

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

Sala de Evaluación Académica de la CONACES emitió nuevo concepto académico en el cual se recomendó la convalidación del título de acuerdo con los siguientes planteamientos:

## **«2. ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN**

*El convalidante de nacionalidad colombiana, es Ingeniero de Sistemas (21 de julio de 2005) de la Universidad Cooperativa de Colombia, presenta para estudio el título de Maestro en Educación Especial e Inclusión otorgado por la Universidad Monterrey (Michoacan, México), el día 14 de marzo de 2022. El programa es de modalidad virtual.*

*La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES en sesión del 15 de febrero de 2024 procede al estudio de la solicitud y realiza la evaluación académica en los siguientes aspectos:*

### **Requisitos de Ingreso**

*No reporta requisitos de ingreso.*

### **Contenidos del programa**

*El programa se desarrolla en 5 trimestres; El número de créditos académicos totales es de 98,46; La carga horaria se distribuye así: horas con docente: 360; horas independientes: 720; horas de investigación: 180.*

### **Asignaturas cursadas**

*El convalidante cursó y aprobó 23 asignaturas durante el Ciclo Escolar 2020-2021: Primer trimestre: Redacción académica; Historia y evolución de la educación especial; Políticas, legislación educativa y la inclusión social; El proceso de detección e intervención en necesidades; Aptitudes sobresalientes. Segundo trimestre: Discapacidad visual I; Discapacidad motriz I; Síndrome de Down I; Discapacidad intelectual I. Tercer trimestre: Discapacidad auditiva I; Tendencias y desarrollo metodológico de la investigación; Discapacidad visual II; Discapacidad motriz II. Cuarto trimestre: Síndrome de Down II; Discapacidad intelectual II; Discapacidad auditiva II; Espectro autista y su atención educativa; Seminario de tesis I. Quinto Trimestre: Diseño curricular, desarrollo y evaluación de programas; Lenguajes alternativos en atención a la educación especial; Tecnologías aplicadas a la educación especial; Atención temprana en educación especial; Seminario de tesis II.*

### **Duración del programa y carga horaria**

*MESES 15 1260*

### **Número De créditos**

*98*

### **Investigación**

*Se allega resumen de la investigación titulada "Políticas, legislación educativa y la inclusión Social", cuya hipótesis/objetivo fue: "contextualizar al profesional en Políticas, Legislación Educativa e Inclusión Social, resalta la imperativa identificación de elementos transformadores que han impulsado avances significativos en la educación especial. Este proceso implica adquirir un conocimiento integral y desarrollar habilidades para aplicar eficazmente las políticas educativas a nivel nacional e internacional. Dichas políticas no solo responden a las demandas actuales, sino que buscan cambios sustanciales en la organización de procesos educativos e instituciones.*

*La aplicación de legislación educativa y la inclusión social es esencial para transformar hacia una educación de calidad. Este enfoque no solo influye en el ámbito educativo, sino que impacta en todo el sistema educativo, extendiéndose a diversas regiones del país. Este crecimiento exige la atención comprometida de todos los integrantes, garantizando la prestación del servicio sin restricciones.*

*Igualmente, en la Constancia de Modalidad de titulación, se informa que el estudiante optó por la modalidad de titulación por elaboración de una monografía. La evidencia presentada para acreditar la modalidad de titulación fue el escrito grupal de un programa académico de 70 a 180*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

cuartillas de extensión. Por su parte, en la Constancia de Calificaciones se informa que el estudiante tomo las asignaturas de Tendencias y Desarrollo Metodológico de la Investigación, Seminario de Tesis I y Seminario de Tesis II.

#### **Coherencia del nombre del título con el Plan de Estudios cursado**

Existe coherencia entre el nombre del título de Maestro en Educación Especial e Inclusión y el certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado. Sin embargo, el componente investigativo es bajo en comparación con los programas del mismo nivel en el contexto colombiano.

#### **Concepto Técnico**

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

#### **Explicación del Concepto**

En primer lugar, cabe puntualizar que, de acuerdo con la normatividad vigente en Colombia, los programas de posgrado, a nivel de maestría y doctorado, tienen como fundamento y ámbito de su actividad la investigación. Así las cosas, en el contexto colombiano, la finalidad de los estudios de maestría, en cualquier modalidad sea de profundización o de investigación según la normatividad vigente, deben habilitar a los estudiantes como investigadores y deben tener como fundamento la formación básica en el campo investigativo que posibilite garantizar la coherencia requerida entre la formación impartida y las capacidades y habilidades investigativas que soportan los productos que respaldan el título otorgado para este nivel de formación; en tal sentido, los programas de este nivel ofrecidos en Colombia en el área de educación cuentan con un plan de estudios en el que se dedica un porcentaje significativo de las asignaturas a la formación en investigación, así como de su carga de trabajo académico, a desarrollar las competencias básicas requeridas para tal fin, garantizando un adecuado acompañamiento y seguimiento de estos procesos, con asignaturas en los diferentes periodos académicos dedicados a formar específicamente en investigación.

En segundo lugar, en la normatividad vigente en Colombia, los programas a nivel de maestría en el área de educación pueden ser de investigación o de profundización. Un programa de maestría en investigación busca la generación de nuevo conocimiento, procesos y productos tecnológicos, por lo cual, se culminan con un trabajo investigativo que evidencie competencias para resolver problemas del entorno pedagógico. Por su parte, los programas de maestría en profundización, sin alejarse de la investigación como ámbito de su actividad, se enfocan en el desarrollo profundo de conocimientos y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinar o profesional. Por ende, los trabajos de grado de estos programas toman la forma de estudios de caso, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular.

En tercer lugar, de acuerdo con la normatividad vigente en Colombia, los programas de maestría en el área de educación tanto de profundización, como de investigación dedican un promedio superior al 25% de los créditos totales del plan de estudios a cursos, seminarios, etc, dedicados exclusivamente a la formación en investigación. Este promedio puede alcanzar el 50% del total de los créditos si contempla los espacios formativos relacionados programas de Maestría en Colombia diseñan sus ofertas curriculares fortaleciendo la línea de formación en investigación. Este propósito curricular no sólo se evidencia en la Tesis final, sino que aparece visible como un eje transversal que comprende asignaturas, módulos y seminarios orientados a la formación de competencias investigativas. Es usual que este grupo de asignaturas tenga presencia en cada uno de los semestres o niveles dispuestos en el plan de estudios, organizados de manera gradual y secuencial, buscando otorgar idoneidad al futuro magister en el campo de investigación educativa.

En este contexto y con base en la información allegada a la Sala por el convalidante, analizando detalladamente los contenidos de los cursos, se establece que el componente dedicado a la formación investigativa en sentido estricto se presenta en el Seminario de Tendencias y Desarrollo. Igualmente, en la Constancia de Modalidad de titulación, se informa que el estudiante optó por la modalidad de titulación por elaboración de una monografía. La evidencia presentada

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

para acreditar la modalidad de titulación fue el escrito grupal de un programa académico de 70 a 180 cuartillas de extensión. Por su parte, en la Constancia de Calificaciones se informa que el estudiante tomo las asignaturas de Tendencias y Desarrollo Metodológico de la Investigación, Seminario de Tesis I y Seminario de Tesis II. Es decir, el programa desarrolla competencias investigativas en tres cursos, lo cual equivale a menos del 15% del total del Plan de estudios del Programa, cuando en Colombia, en los programas de áreas similares, este porcentaje supera el 25% de la malla curricular. En el contexto colombiano, usualmente, estos cursos, enfocados claramente a la formación en investigación, están presentes a lo largo del proceso de formación y son visiblemente identificados dentro de la estructura curricular.

En el programa Maestría en Educación Especial e Inclusión no se hace evidente en la estructura curricular un área específica de formación en competencias investigativas, en donde se discutan los paradigmas cualitativos y cuantitativos, las técnicas de investigación en Educación, el tratamiento de la información, entre otros aspectos, que dan idoneidad al investigador y le permiten asumir cualquier proyecto de investigación en el futuro. De hecho, del total de 98.46 créditos que componen la malla curricular, solamente el 13.48% están dedicados al desarrollo de competencias investigativas, cuando en el contexto colombiano este porcentaje es del 25% y puede superar el 50% cuando se tienen en cuenta los créditos relacionados con el trabajo de grado. Lo anterior, representa una diferencia sustancial en la dedicación global de núcleos dedicados a la formación en investigación. Finalmente, en la Sala no se pudo evidenciar otros espacios formativos (presentaciones nacionales/ internacionales, publicaciones académicas) para la investigación, ni el requisito de una lengua extranjera para la obtención del título, tal como ocurre en el contexto colombiano.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el título de Maestro en Educación Especial e Inclusión otorgado por la Universidad Monter (Michoacan, México).

**PARTE II: Recurso de reposición, análisis de la Sala y Concepto RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El convalidante ROSENDO CABEZAS ROBAYO presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la referida decisión administrativa (Resolución 006991 del 8/5/2024), donde aporta argumentos para rebatir la decisión de no convalidación del título Maestro en Educación Especial e Inclusión otorgado por la Universidad Monter (Michoacan, México). La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

**Motivos de inconformidad:**

✓ Asegura el recurrente que la decisión tomada con relación a su solicitud de convalidación de su título de Maestro en Educación Especial e Inclusión otorgado por la Universidad Monter, desconoce e ignora la legislación existente sobre "reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos, grados y grados de educación superior" configurados en varios tratados internacionales soportados en la mutua confianza". Relaciona normatividad concreta frente a esta situación como lo son la Ley 596 de 2000 (Aprobatoria del tratado suscrito entre Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos); el Decreto 1468 (por el cual se promulga el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudio, títulos y grados académicos de Educación Superior entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de las Estados Unidos Mexicanos) y la Sentencia de la Corte Constitucional C-202-2001, que reconoce y ratifica estos tratados.

✓ El no reconocimiento del título de Maestro en Educación Especial e Inclusión, le ha generado obstáculos para su desempeño laboral y profesional, ocasionándole pérdida de oportunidades, impactando negativamente el derecho al trabajo y a una vida digna.

✓ En el recurso de reposición no hace referencia alguna a las razones o argumentos académicos e investigativos que soportaron la elaboración de la resolución 006991 (08/05/2024). No hay una fundamentación y base académica que soporte el recurso.

**ANÁLISIS DE LA SALA:**

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, en la sesión del 9 de julio de 2024, estudió,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

*el recurso presentado teniendo como referente sustantivo la normatividad vigente en Colombia para programas de nivel de Maestría, se consideró para el análisis la información aportada por el convalidante en el Recurso de Reposición, así como la dispuesta en los sistemas de información, a partir de argumentos esencialmente académicos y formativos; destaca nuevamente que en la actual normatividad colombiana, la formación en investigación para los estudios maestría, se concibe como una característica esencial y determinante de la calidad y excelencia académica en este nivel de formación, que los habilita como investigadores autónomos, innovadores y propositivos. La formación en investigación en los programas de Maestría en Educación en Colombia en promedio equivale al 50% del Plan de Estudios, en algunos casos, puede ser mayor el número total de créditos.*

*Analizada la información del programa de se establece que el componente dedicado a la formación investigativa en sentido estricto se presenta en el Seminario de Tendencias y Desarrollo. Igualmente, en la Constancia de Modalidad de titulación, se informa que el estudiante optó por la modalidad de titulación por elaboración de una monografía. La evidencia presentada para acreditar la modalidad de titulación fue el escrito grupal de un programa académico de 70 a 180 cuartillas de extensión. En la Constancia de Calificaciones se informa que el estudiante tomo las asignaturas de Tendencias y Desarrollo Metodológico de la Investigación Seminario de Tesis I y Seminario de Tesis II. Es decir, el programa desarrolla competencias investigativas en tres cursos, lo cual equivale a menos del 15% del total del Plan de estudios del Programa, cuando en Colombia, en los programas de áreas similares, este porcentaje supera el 25% de la malla curricular. En el contexto colombiano, usualmente, estos cursos, enfocados claramente a la formación en investigación, están presentes a lo largo del proceso de formación y son visiblemente identificados dentro de la estructura curricular.*

*En el programa Maestría en Educación Especial e Inclusión no se hace evidente en la estructura curricular un área específica de formación en competencias investigativas, en donde se discutan los paradigmas cualitativos y cuantitativos, las técnicas de investigación en Educación, el tratamiento de las técnicas de investigación en Educación, el tratamiento de las problemáticas surgidas del análisis e interpretación de la información.*

*En el recurso de reposición allegado no se evidencia la existencia de información y documentación nueva que permita fundamentar y contar con argumentos válidos para la revocatoria del acto administrativo promulgado.*

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: convalidar el título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIAL E INCLUSIÓN otorgado por la Universidad Monter México por el título de Especialista en Educación.*

**EXPLICACION DEL CONCEPTO:**

*En la Sala de Evaluación de Educación CONACES realizada el 9 de julio de 2024, a partir de argumentos esencialmente académicos y formativos, se precisa que, en la actual normatividad colombiana, la formación en investigación para los estudios de maestría, es concebida como una característica estructural y básica de la calidad y excelencia formativa en este nivel de formación, que los habilita como investigadores autónomos, innovadores y propositivos. Los programas de posgrado, como lo es la maestría en mención, se caracterizan por tener la investigación como fundamento y ámbito necesario de su actividad y su propósito fundamental es la de formar investigadores autónomos; razón por la cual, a los programas de maestría en el país se les exige que garanticen la formación en investigación durante todo su desarrollo. La formación en investigación es necesaria para abordar entre otros, aspectos relacionados con paradigmas epistemológicos, enfoques, metodologías, métodos, técnicas, instrumentos de investigación fundamentales para este alto nivel de formación. La formación en investigación en los programas de Maestría en Educación en Colombia en promedio equivale al 50% del Plan de Estudios, en algunos casos, puede ser mayor, del número total de créditos. Analizada la información del*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

*programa de se establece que el componente dedicado a la formación investigativa en sentido estricto se presenta en el Seminario de Tendencias y Desarrollo. Igualmente, en la Constancia de Modalidad de titulación, se informa que el estudiante optó por la modalidad de titulación por elaboración de una monografía. La evidencia presentada para acreditar la modalidad de titulación fue el escrito grupal de un programa académico de 70 a 180 cuartillas de extensión.*

*En la Constancia de Calificaciones se informa que el estudiante tomo las asignaturas de Tendencias y Desarrollo Metodológico de la Investigación, Seminario de Tesis I y Seminario de Tesis II. Es decir, el programa desarrolla competencias investigativas en tres cursos, lo cual equivale a menos del 15% del total del Plan de estudios del Programa, cuando en Colombia, en los programas de áreas similares, este porcentaje es mucho mayor. En el contexto colombiano, usualmente, estos cursos, enfocados claramente a la formación en investigación, están presentes a lo largo del proceso de formación y son visiblemente identificados dentro de la estructura curricular. En el programa Maestría en Educación Especial e Inclusión no se hace evidente en la estructura curricular un área específica de formación en competencias investigativas, en donde se discutan los paradigmas cualitativos y cuantitativos, las técnicas de investigación en Educación, el tratamiento de las técnicas de investigación en Educación, el tratamiento de las problemáticas surgidas del análisis e interpretación de la información.*

*No obstante, teniendo en cuenta la información aportada encuentra la Sala que lo cursado por el convalidante si bien no corresponde a un nivel de formación de Maestría es equivalente con los programas de especialidad que se ofertan en Colombia; por ello los estudios cursados se convalidaran por un nivel de especialización.*

**DENOMINACIÓN DEL TÍTULO A CONVALIDAR:** ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN». (sic).

Luego de efectuarse nuevamente la valoración de los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación Académica de CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del título en Colombia en el grado de especialista.

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1330 de 2019, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el artículo 14 de la Resolución 17979 del 20 de septiembre de 2021, proferida por esta Ministerio, el cual consagra lo siguiente: "Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación previstas en los literales a) al i) del artículo 6 de la presente resolución, las siguientes: (...). d) Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación."

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

En consecuencia, para esta Subdirección es claro que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por el convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018.

Así mismo, las maestrías ofertadas en las instituciones de educación superior en Colombia tienen una estructura coherente en los contenidos temáticos de las asignaturas y están enfocadas en el desarrollo de competencias investigativas, por lo que su intensidad horaria, determinada en créditos académicos, son destinados al trabajo de grado o tesis, que le permiten al estudiante una formación y desarrollo en competencias en investigación del más alto rigor.

Es de tener en cuenta que las horas de un crédito se encuentran determinados por el Decreto 1330 de 2019 –que sustituyó el capítulo 2 y suprimió el capítulo 7 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015-, el cual establece:

**“ARTÍCULO 2.5.3.2.4.1. Crédito académico.** *Es la unidad de medida del trabajo académico del estudiante que indica el esfuerzo a realizar para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos. El crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas para un periodo académico y las instituciones deberán determinar la proporción entre la relación directa con el profesor y la práctica independiente del estudiante, justificada de acuerdo con el proceso formativo y los resultados de aprendizaje previstos para el programa. Las instituciones deberán expresar en créditos académicos de todas las actividades de formación que estén incluidas en el plan de estudios”.*

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por la recurrente no fue posible evidenciar una formación propia del área de la investigación, así como una carga horaria y un porcentaje considerado del plan de estudios destinado a la investigación, lo cual no permite equiparar el programa cursado con los programas de maestría similares ofertados en el país, que permiten la formación de investigadores en un área específica de las ciencias o de las tecnologías.

Así las cosas, en lo que respecta al trabajo de investigación y competencias investigativas, es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 12.** *Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.*

*Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

**PARÁGRAFO.** *La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación".*

Al respecto, es importante resaltar que el análisis realizado por la CONACES permitió evidenciar que, tal como lo ha decantado la sala en sus conceptos, los programas de maestría tienen como finalidad la integralidad curricular en la competencia de investigadores, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en este nivel educativo los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios a la ampliación y desarrollo de conocimientos para la solución de problemas disciplinarios o profesionales, y dotar al maestrando de instrumentos de investigación que lo conlleven a profundizar conceptualmente en un área del conocimiento. Situación que no ocurrió en el caso sub judice, pues como se evidenció, el programa presenta una dedicación de investigación por debajo de lo esperado para una maestría, pero adecuada y correspondiente con el nivel de especialización de los programas ofertados en el país.

Ahora bien, se evidencia que la Sala de Evaluación Académica de la CONACES tuvo en cuenta toda la documentación aportada por el señor ROSENDO CABEZAS ROBAYO, incluyendo los documentos aportados con el recurso. Sin embargo, determinó que del análisis integral del expediente no se encuentra una razonable similitud entre el programa cursado y los programas de maestría de esa área en Colombia, distando de la destinación curricular para la investigación del programa realizado en el exterior, aunque su formación sí se asimila con el nivel de especialización.

Aunado a lo anterior, se resalta que la Sala de Evaluación Académica de la CONACES no realiza una valoración del programa frente a uno particular del país, lo que realiza es un análisis, estudio y evaluación frente al promedio o generalidad de los programas del mismo nivel y área con la finalidad de determinar si la formación o competencias conseguidas se asimilan a lo ofrecido por las instituciones de educación superior del país.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que en el caso sub judice no se ha vulnerado ningún derecho, pues no existen derechos adquiridos frente al programa sometido a consideración de la CONACES, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país. Por ello, y mientras no exista un pronunciamiento positivo por parte de esta cartera ministerial, no puede advertirse que se halla frente a derechos adquiridos, pues la obtención del título es una mera expectativa que, para materializarse como derecho en Colombia, deberá surtir el proceso de convalidación con el procedimiento vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 de 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder el traslado previsto en dicha normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por el convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

Es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

*"(...) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado por fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, referida al acatamiento u obligación de las autoridades administrativas al imperio de la Ley. Por ello, el proceso de convalidación del señor ROSENDO CABEZAS ROBAYO se adelantó en virtud de la norma vigente al momento de su solicitud -en concordancia especialmente con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015 -, gozando de las garantías que demanda el debido proceso administrativo y concediéndole al recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Por lo anterior, frente a la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

*De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".*

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

debido proceso administrativo, concediéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 de 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder los traslados previstos en dicha normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por el convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

En igual sentido, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso, toda vez que todos los procesos de convalidación de títulos del área de la salud han sido adelantados bajo el procedimiento y requisitos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 y se han gestionado mediante el criterio de evaluación académica, a fin de determinar si es posible efectuar la convalidación de dichos títulos académicos en cada caso.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*<sup>1</sup>

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"*.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional."*

*"(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

*"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

*Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).*

En este punto, es pertinente señalar que la autonomía universitaria fue prevista como una garantía para que las universidades pudieran cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión que es su razón de ser, lo que en últimas les permite alcanzar los objetivos propios de la educación superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Carta. Incluso, la sentencia T-574 de 1993, no cataloga a la autonomía universitaria como un derecho fundamental sino como una "garantía para un adecuado funcionamiento institucional".

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación del recurrente sobre la vulneración de su derecho a la educación, con la negativa de convalidación del título obtenido, se debe tener en cuenta que no explica en qué consiste la presunta vulneración; no obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Ahora bien, es necesario indicar que estas disposiciones normativas se desprenden del ordenamiento jurídico interno, por lo cual no es procedente invocar dicha normatividad respecto de instituciones de educación superior extranjeras, atendiendo a que estas se encuentran reglamentadas según las disposiciones internas de sus países de origen, por lo cual los títulos que emiten deben ser analizados a la luz de las disposiciones y exigencias estatuidas en las leyes colombianas, para garantizar que dichos títulos cumplan con ciertas condiciones de calidad, en protección de los ciudadanos frente al ejercicio de una profesión de riesgo social.

Es preciso indicar que las instituciones de educación superior nacionales, así como cuentan con los derechos que reconoce el Ordenamiento Jurídico colombiano, correlativamente implican la asunción de ciertos deberes, tales como cumplir con requisitos mínimos de calidad, lo cual puede ser verificado por el Gobierno nacional en virtud de las facultades de inspección y vigilancia que ejerce el señor Presidente de la República sobre el servicio público educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 numeral 21 y artículo 365 inciso 2º Superior, toda vez que la autonomía universitaria no solo comprende una serie de atribuciones a favor de las universidades, sino también abarca el cumplimiento de ciertos deberes, cuya exigencia no puede ser concebida como una restricción injustificada de su garantía institucional, pues se reitera, estos deberes hacen parte integral del concepto de autonomía.

Es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros, basándose únicamente en el principio de la autonomía universitaria, siendo indispensable

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando la autonomía universitaria.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*<sup>3</sup>

Así mismo, en lo que se relaciona con la afirmación de la recurrente sobre la presunta violación del derecho al trabajo, sea lo primero anotar que en el escrito presentado, no se hace mención alguna del por qué se considera conculcado dicho derecho, siendo necesario anotar que en el presente caso, no se puede considerar que se esté en presencia de derechos adquiridos, toda vez que el derecho a la convalidación de un título académico no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior, siendo necesario que el mismo supere el correspondiente proceso de convalidación.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se ha vulnerado el derecho a la educación del señor ROSENDO CABEZAS ROBAYO, o la autonomía universitaria, pues el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra desconociendo el título obtenido en el extranjero, solo se halla realizando su obligación legal de verificar que la formación recibida se encuentre acorde con los programas académicos del mismo nivel ofertados en Colombia con la finalidad de otorgar la convalidación y, por ello, el requisito de cumplimiento para el ejercicio de la profesión en algunas áreas, sectores o ámbitos determinados por el legislador. Debe indicarse que el derecho a la educación también va relacionado con la protección que debe tener la sociedad al desarrollarse y ejecutarse los conocimientos adquiridos en el exterior, que, al no ser evaluados técnicamente por la autoridad competente, puede no solo vulnerar el derecho a la igualdad de los profesionales de esa área del país, sino generar daños o perjuicios por la omisión de aquella.

Es importante aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Ahora bien, frente al supuesto desconocimiento de convenios internacionales, es menester indicar por parte de esta Subdirección que si bien pudieran existir convenios de reconocimiento de títulos, las disposiciones de los mismos son armónicas y terminan siendo complementarias en una forma sistemática con la Resolución 10687 de 2019, sumado a que en la Sentencia C-050 de 1997, la Corte Constitucional estableció la obligación de evaluar los títulos que fueron obtenidos en el exterior y se someten al procedimiento de convalidación, independientemente de la existencia de un acuerdo de reconocimiento recíproco entre el país de origen del título y Colombia:

*"Para la Corte, de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero, y frente al respeto que se debe a lo dispuesto por el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución, la diferencia anotada es irrelevante, porque, como lo señala el Ministerio Público, la sola existencia de convenios culturales no es aval suficiente "de la igualdad*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

*de títulos y, por consiguiente, de la idoneidad de quienes los obtuvieron, pues es necesario que se verifique en cada caso concreto las materias y el tiempo requerido para su otorgamiento".*

Con esto resulta claro que la afirmación de la recurrente frente al supuesto desconocimiento por parte de esta Subdirección de convenios internacionales carece de fundamento, esto por cuanto el actuar del Ministerio de Educación Nacional se encuentra ajustado tanto a las disposiciones del ordenamiento interno, como al bloque de constitucionalidad en lo que refiere al cumplimiento de normas constitucionales, así como de tratados internacionales suscritos por Colombia.

Así las cosas, la valoración técnico-académica se centra en tratar de establecer precisamente una relación de correspondencia entre lo que se cursa en el exterior y los programas que se ofertan en el territorio nacional, pues se propende por la garantía del derecho a la igualdad, frente al cual, y en relación con la convalidación de títulos, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, dio a entender que la justificación de este trámite tiene asidero en la protección del derecho fundamental ya descrito, por lo que se debe propender porque exista igualdad de condiciones de formación con los profesionales egresados en Colombia.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, si bien existen Convenios suscritos, especialmente para el tema de los títulos en salud y el riesgo social que conlleva una eventual mala praxis, se requiere de un proceso de convalidación armónico con los tratados suscritos por nuestro país, que permitan la verificación de la idoneidad de su formación y la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Es menester traer a colación la Sentencia C-582 de 1999, proferida por la honorable Corte Constitucional, cuando estudia y analiza el concepto de bloque de constitucionalidad, señalando al respecto que:

*"No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, "los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias". En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii)".*

Ahora bien, con relación a la sentencia de la Corte Constitucional T-956 de 2011, es importante resaltar que la misma refiere lo siguiente:

*"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales. Es importante señalar que la convalidación de títulos no es una actividad de la administración pública discrecional sino reglada. En esa medida, si materialmente el programa cursado en el exterior se ajusta a los estándares de calidad y a los requisitos exigidos por el Estado colombiano, no podrá la administración negarse a la convalidación. Y, por el contrario, si no cumple con estos patrones, no podrá aceptarse la respectiva solicitud".*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

En igual sentido, resulta necesario señalar que Colombia respeta los sistemas de educación reconocidos oficialmente por otros países, que comprenden acciones de certificación de criterios y modalidades de estudio, sistemas de créditos, acciones y procesos, que le brinda el Ministerio de Educación o Entidad pertinente, según corresponda.

Por ello, es pertinente indicar que el reconocimiento internacional de estudios y títulos que realiza el Ministerio de Educación Nacional se efectúa en el entendido de reconocer los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior de los diferentes países, en el sentido de asumir la equivalencia académica no como igualdad de contenidos, sino como reconocimiento de un valor formativo, permitiendo una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, como un factor positivo para acelerar el desarrollo de la región, y en incrementar la cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto.

Con esto, no es de recibo la afirmación de la recurrente frente al presunto desconocimiento por parte de esta Subdirección de convenios internacionales carece de fundamento, toda vez que el actuar del Ministerio de Educación Nacional se encuentra ajustado tanto a las disposiciones del ordenamiento interno, como al bloque de constitucionalidad en lo que refiere tanto al cumplimiento de normas constitucionales como de tratados internacionales suscritos por Colombia.

De otra parte es necesario hacer precisión que en el caso de México, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) corresponde al permiso o habilitación que realiza la autoridad educativa para incorporar un plan y/o programa de estudio al Sistema Educativo Nacional de ese país, esto es, una autorización para ofertar un plan o programa, como consecuencia del cumplimiento de requisitos mínimos de funcionamiento contemplados en la Ley General de Educación de México, que adicionalmente les otorgan validez legal a dichos estudios.

De lo anterior se concluye que el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) es diferente a la acreditación, ya que ésta última implica un proceso de evaluación y seguimiento sistemático sobre la calidad de los programas académicos y constituye el reconocimiento formal sobre el cumplimiento de criterios, indicadores y estándares de calidad, mientras que el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios es una habilitación para ofertar planes y programas de estudio que no implica necesariamente el cumplimiento de estándares de calidad exigidos en dicho país y en el presente caso no se está negando el título por legalidad sino porque después de superar la etapa de legalidad no superó académico el examen.

A su vez, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso para el nivel de especialista.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que el convalidante aporta título de pregrado de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con fecha 21 de julio de 2005, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024".

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado en el grado académico de especialista por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido 09 de julio de 2024. No obstante, teniendo en cuenta la pretensión principal del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, el expediente de convalidación se remitirá a la Dirección de Calidad para la Educación Superior para continuar con lo pertinente frente a esta solicitud.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 006991 del 08 de mayo 2024, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: «*Negar la convalidación del título de MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL E INCLUSIÓN, otorgado el 18 de abril de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MONTRER, MÉXICO, a ROSENDO CABEZAS ROBAYO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93408113*».

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR** y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL E INCLUSIÓN, otorgado el 18 de abril de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MONTRER, MÉXICO, a ROSENDO CABEZAS ROBAYO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93408113, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la decisión tomada por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no procede recurso alguno.

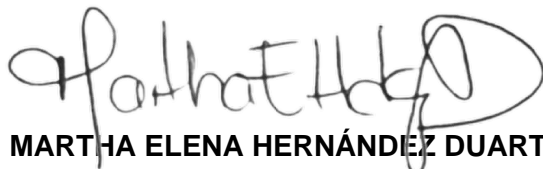
**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** el recurso de apelación frente a la pretensión principal del recurso con radicados No. 2024-ER-0271555 - 2024-ER-0271630 del 21 de mayo de 2024, ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente 2023-EE-300361, para tal efecto.

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la oficina de Relacionamiento con el ciudadano para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE**